

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 063

Fecha 21/04/2021  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180017800	Verbal	BEATRIZ ELENA ARANGO TOBON	LEONARDO DE JESUS VASQUEZ MONSALVE	Auto pone en conocimiento ORDENA CESAR EJECUCIÓN A FAVOR DE LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 21/04/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	19/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05002318900120190009901	Ordinario	DIANA MILENA DIAZ VALENCIA	NELSON DAVID CONDE VILLAMIZAR	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. NO ACCEDE A ENTREGA PROVISIONAL DE DINEROS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 21/04/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	19/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220170031602	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRY	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 21/04/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	19/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
 SECRETARIA





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Gilma Gómez Gómez</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>Jorge Eliécer Echeverri E. y otros</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma el auto apelado</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 03 002 2017 00316 02</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>042</b>

**Medellín**, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual niega solicitud de nulidad, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Gilma Gómez Gómez, contra Jorge Eliécer, María Ángela, Olga Lucía, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda y su trámite.** Ante el juez de primera instancia, deprecó la señora Gilma Gómez Gómez, a través de apoderado judicial, se profiera a su favor, orden de apremio, así:

**1.1.** En contra de Jorge Eliécer, María Ángela, Olga Lucía, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, por las siguientes sumas de dinero: \$102'000.000, como capital; más \$60'860.000, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de marzo de 2015, hasta el 25 de septiembre de 2017; por los intereses de mora, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal, desde el 26 de septiembre de 2017, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**1.2.** En contra de Jorge Eliécer, María Ángela, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, por las siguientes sumas de dinero: \$99'000.000, como capital; más \$59'000.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2015, hasta el 25 de septiembre de 2017; por los intereses de mora a la tasa máxima legal, liquidados sobre el capital, desde el 26 de septiembre de 2017, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**2.** Subsanas las falencias inicialmente advertidas, mediante auto del 9 de noviembre de 2017, el juez de la causa, libró mandamiento de pago en la forma solicitada; ordenó la notificación a los demandados, a quienes concedió cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, en garantía de su derecho a la defensa.

**3.** Mediante auto del 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el *a quo* tuvo como notificados, por aviso, a los demandados, conforme a

---

<sup>1</sup> Folio 81.

lo dispuesto por los artículos 291, numeral 4, inciso 2 y 292 parágrafos 1 y 4 del C.G.P., y de acuerdo a lo indicado en el "...*el documento obrante a folios 76 del expediente*"<sup>2</sup> (Declaración extra proceso de José Alfredo Buriticá Daza, rendida ante la Notaría Única de Marinilla, el 20 de septiembre de la anualidad pasada).

**3.1.** Posteriormente, mediante providencia del 8 de octubre de 2019, el juez de instancia ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo; dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y la liquidación del crédito y costas.

**4.** Mediante escrito allegado el 10 de octubre del 2019<sup>3</sup> la parte demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación; mismo que fue resuelto favorablemente a sus intereses en audiencia del 20 de enero del 2020<sup>4</sup> en la que fue declarada la nulidad de lo actuado, desde el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, sin incluir tal acto procesal. Inconforme con la decisión, y en pro de su revocatoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

**4.1** Mediante proveído del 7 de mayo del 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, decidió la alzada así. "**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión proferida en audiencia del 20 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por lo

---

<sup>2</sup> Ídem,

<sup>3</sup> Folios 83-96

<sup>4</sup> Folio 100

*expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** advertir que los términos del traslado a los demandados, solo empezaran a correr desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a esta providencia que en su momento dicte el juez de primer nivel, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso y según lo motivado en este proveído..”*

**5.** El juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, una vez enterado de tal actuación del Tribunal, libró auto con fecha del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual, ordenó cumplir lo dispuesto por el superior y conceder a la parte demandada términos de traslado de la demanda y ejecutoria del mandamiento de pago, advirtiendo *...a la parte demandada que los términos de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y a lo dispuesto por el Superior..”*; y en cumplimiento de lo allí ordenando la notificación se surte por estados el día 9 de septiembre del 2020.

**5.1.** Luego, en providencia del 10 de diciembre del 2020, el juez de primer nivel, ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandada se encontraba debidamente notificada y no presentó oposición dentro del término legal, considerando que para el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P.; lo anterior fue notificado mediante estados del 11 de diciembre del 2020 de conformidad con lo previsto en el art. 295 del Código General del Proceso.

**5.2.** Inconforme con tal trámite, el apoderado de la parte demandada incoincidente de nulidad, argumentando que nunca tuvo acceso a la decisión de segunda instancia, no obstante, interpone paralelamente recurso de la apelación contra el auto del 10 de diciembre del 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**5.5.** El A quo emitió auto con fecha del 9 de febrero del 2021, notificado por estados del día 10 del mismo mes y anualidad, negando la solicitud de nulidad y absteniéndosele de conceder recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual la parte actora interpone el recurso de apelación, que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. DEL AUTO APELADO.**

Refiere el juzgado accionado que, ante su despacho el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal, en la cual solicita se deshagan todas las actuaciones adelantadas desde el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior hasta la fecha, por cuanto refiere que nunca tuvo acceso a la decisión de segunda instancia, que asegura, nunca le fue notificada.

Narra el juez que el auto expedido el 8 de septiembre de 2020, mediante el cual puso en conocimiento lo dispuesto por el Superior y ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo, otorgándose el término para que la parte demandada pudiera

proponer excepciones de mérito, fue notificado adecuadamente por estados del 9 de septiembre de 2020, en los términos de los artículos 295 del C.G.P. y 9º del Decreto 806 de 2020, y tal y como consta en el sistema de gestión judicial de búsqueda de procesos que se ha manejado incluso desde antes de la Pandemia <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3SWe6SRkIFpN0%2b7DoF01MxhXUTA%3d>, y en el micrositio del C.S.A. de Rionegro, Antioquia <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, sustenta de igual manera que, tampoco se aprecia prueba de que la parte demandada hubiese solicitado mediante correo electrónico dirigido al juzgado, acceso a esa actuación o al expediente, tal y como lo han hecho todos los demás abogados, en los demás trámites, sin inconveniente, si es que, a pesar de la información suministrada en el portal de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, presentaba dificultades para acceder a la copia de la providencia que se ponía en conocimiento en el micrositio señalado o desconocía la forma de acceder al mismo, hechos por los cuales niega la nulidad solicitada.

En compendio de lo anterior, encuentra ese despacho que el auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferido adecuadamente, considerando que la parte demandada no presentó oposición dentro del término otorgado para el efecto, por lo que dicha providencia no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del C.G.P.

### **III. LA APELACION.**



en igual recuadro, que dicha anotación aparece registrada apenas el 14 de septiembre de 2020.

Añade que dentro del proceso de primera instancia y respecto de la decisión de segunda instancia puede observarse lo siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Anotación	Concepto	Anotación	Fecha de Anotación	Fecha Final de Plazo	Fecha de Registro
11/09/2020	PLAZA	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	11/09/2020	11/09/2020	11/09/2020
11/09/2020	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES			11/09/2020
24/09/2020	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES			24/09/2020
27/09/2020	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES			27/09/2020
08/09/2020	PLAZA	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	08/09/2020	08/09/2020	08/09/2020
08/09/2020	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES			08/09/2020
08/09/2020	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES			08/09/2020
23/09/2020	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	RECEPCIÓN DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES	23/09/2020	03/10/2020	23/09/2020

Que tal recuadro muestra que el auto de CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR y que CONCEDE TERMINO DE TRASLADO Y EJECUTORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDA, aparece con fecha de registro del 8 de septiembre de 2020, es decir, antes de la aparición de la anotación de la decisión de segunda instancia, la cual aparece registrada del 14 de septiembre de 2020, por lo que es clara la inconsistencia y la violación de la claridad respecto de la notificación de las actuaciones procesales.

## V. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si

corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020

Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De las normas transcritas, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

En el presente asunto, sostiene el apoderado de la parte demandada y apelante, que como bien se observa en el recuadro o pantallazo de sistema de información judicial que anexa al escrito de apelación, se tiene que por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA se procedió a dictar auto confirmando la decisión de

primera instancia que había decretado la nulidad de lo actuado por indebida notificación, fechado el 7 de mayo del 2020, y que en tal anotación se expresa: "*confirma auto apelado sin costas en esta instancia notificado en estados electrónicos 13 de mayo del 2020*". Ver enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>.

Asimismo, anexa un segundo recuadro, en el cual reposan las actuaciones del proceso que se estudia, expedidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, y en él se observa, una fecha de actuación del 8 de septiembre del 2020, la cual describe: "*cúmplase los resuelto por el superior*", lo anterior seguido de una anotación la cual advierte "*concede términos de traslado y ejecutoria del mandamiento de pago a la parte demandada*". Esas actuaciones fueron notificadas por estados del 9 de septiembre del 2020, como bien logra visualizarse en el pantallazo en mención.

Cestiona entonces el apelante la disparidad frente al registro de las mencionadas actuaciones, pues se supone que por orden cronológico debe ser primero en el tiempo el registro perteneciente a la actuación del Tribunal Superior de Antioquia y luego los pronunciamientos del juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Sobre este tópico esta Corporación concluye, que el apelante entendió mal dichos registros, pues una cosa es la publicidad de las providencias a través de la notificación por estados electrónicos y lo otro es el asentamiento de la información en los sistemas de

gestión, es decir, en las plataformas que solo cumplen un rol informativo.

En este caso, la razón por la figura una anotación con fecha del 14 de septiembre del 2020 visible en el recuadro concerniente al Tribunal Superior de Antioquia, se presenta en virtud de la gran cantidad de expedientes que se encontraban a disposición de la secretaria de tal corporación, en razón a la emergencia sanitaria presentada en Colombia por el covid-19, pues la información concerniente a dichos expedientes, en los que se incluye el formado para la radicación de la referencia, fueron ingresando a los sistemas informativos gradualmente.

Nótese además que el mencionado recuadro, hace hincapié o referencia a la fecha exacta en la cual se surtió oportunamente la notificación por estados de la providencia calendada el 7 de mayo de 2020 que resolvió confirmar el auto que decreto la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, es decir, el 13 de mayo del 2020, incluso refiere el enlace donde podía verificarse dicha publicación, este es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>.

Ingresando a este portal se observa el siguiente orden de búsqueda:

- [Rama Judicial](#)
- [Tribunales Superiores](#)
- [SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA](#)
- [Publicación con efectos procesales](#)



demandada, quien al parecer lo hizo mucho después del 13 de mayo del 2020.

En conclusión, la actuación efectuada tanto por el Tribunal como por el juez de primer nivel, esta última que se circunscribe al auto cumpliendo lo dispuesto por el superior y donde también otorgó el término para que la parte demandada pudiera proponer excepciones de mérito, fueron notificadas adecuadamente, se insiste, la primera, mediante estados electrónicos del 13 de mayo de 2020, y la última por estados del 9 de septiembre de 2020, según lo dispuesto en los artículos 295 del C.G.P. y 9º del Decreto 806 de 2020, para posteriormente proferirse en primera instancia, la providencia que sigue adelante con la ejecución sin oposición, se reitera, también debidamente publicada para efectos de notificación.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo una debida notificación de las actuaciones procesales que se denuncian como irregulares y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - FILIACION**  
**Demandante: DIANA MILENA DIAZ VALENCIA**  
**Menor: LUCIANA DIAZ VALENCIA**  
**Demandado: HEDROS. DE CARLOS M. HINCAPIE C.**  
**Radicado. 05002 31 89 001 2019 00099 01**

**Medellín**, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, dentro del proceso de filiación extramatrimonial - investigación de paternidad, instaurado por Diana Milena Diaz Valencia en favor de la menor Luciana Diaz Valencia, en contra de Nelson David Conde Villamizar, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

De otra parte, no se accede la entrega provisional de los dineros consignados a órdenes del Juzgado de primera instancia, ni a la entrega de parte del dinero que hasta el momento ha sido depositado allí, toda vez que lo que rodea la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor involucrada y que genera el rubro

que se encuentra consignado a órdenes del juez de primer nivel, es precisamente el reparo o la inconformidad planteada contra la sentencia de primera instancia en el recurso de apelación elevado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', with a stylized flourish at the end.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso:** Ejecutivo a continuación  
**Demandante:** Leonardo de Jesús Vásquez Monsalve  
**Demandado:** Beatriz Helena Arango Tobón  
**Radicado:** 05000 2213 000 2018 00178 00  
**Asunto:** Ordena cesar la ejecución  
**Interlocutorio No.** 057

Dentro del término otorgado en el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante y condena en costas BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN, acreditó el pago de la suma correspondiente para lo cual aportó recibo de consignación en la cuenta bancaria que para el efecto suministró el vocero judicial de la contraparte. En atención a ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA actuando en Sala unitaria CIVIL-FAMILIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN** a favor de LEONARDO DE JESÚS VÁSQUEZ MONSALVE y en contra de BEATRIZ HELENA ARANGO TOBÓN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**